

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso:	Verbal –Reivindicatorio-
Reconvención:	Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante:	ROSMERY LONDOÑO GIL
Demandado:	JUAN CARLOS MURCIA LOSADA
Asunto:	Recurso de Apelación 2ª instancia.
Radicación:	2018-00845-01.-

INTERLOCUTORIO No. 020

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención contra el auto calendarado el 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

Fundamenta el recurrente; la providencia emanada para la terminación procesal por desistimiento tácito, se fundamentó en lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en cuanto a que se requería el cumplimiento de una carga procesal, para el caso presente "la inscripción de la demanda", también, lo es que; tal medida cautelar, no es requisito sine cuan, ni previo para continuar con las demás tramites de la demanda luego de su admisión, notificación o traslado, por tanto seria del caso predicar que tal acción estaría incurso con lo predicado y establecido en el párrafo segundo del mismo artículo 317 del Código General del proceso que indica:

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Ello quiere decir que, frente a tal actuación de requerimiento para encaminar el desistimiento, lo que quiso establecer la providencia para continuar con el trámite procesal como lo es la notificación y traslado el auto admisorio, necesariamente debería estar inscrita la demanda, si así fuese, tal requerimiento y la misma providencia ahora atacada, no se allanan a los requisitos del desistimiento tácito.

Ahora bien, la carga procesal de inscripción de demanda, no es de carácter prioritaria, esencial o de fuerza mayor que impida el trámite procesal, por ende, no puede convertirse en óbice a comisa de fuerza para el transcurrir procesal, y menos aún, ser utilizada para de manera drástica terminar con la actuación de oficio y/o a instancia de parte.

Así las cosas, los demás actos y cargas procesales ordenadas en el auto admisorio, estas, si no están exentas de requerimiento para su cumplimiento so pena de dictarse desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

El primer reparo del recurso se encamina a que la carga procesal impuesta por el A-quo, no es requisito sine qua non, para el normal desarrollo del proceso, sobre el particular ha de indicarse que el artículo 592 del C.G.P. indica: "INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera de texto). Obsérvese, que para la clase de proceso que propuso en demanda de reconvencción, Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, es obligatoria su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, luego, si es requisito sine qua non, para continuar con el proceso, pues esta debe hacerse antes de la notificación del auto admisorio al demandado.

Frente al segundo reparo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se ajusta a lo normado en el artículo 317 numeral 1º inciso 3º, en cuanto que el juez no podrá requerir a la parte que realice las diligencias necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

El auto del 24 de marzo de 2021, requirió a la parte demandante en reconvencción para que realizara la inscripción de la demanda en el término de 30 días so pena de aplicarle el desistimiento tácito, el Juzgado de primera instancia expidió los oficios desde el 05 de agosto de 2020, los cuales no se encuentra registro de que la parte interesada los haya retirado para su gestión en la oficina de Registro, y posterior al requerimiento tampoco realizó actuación alguna a dar cumplimiento a lo ordenado. Respecto a la prohibición de requerir a la parte cuando una medida cautelar se encuentra en trámite de consumarse, esta prohibición está encaminada a que no se puede requerir a

la parte para que haga las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, la cual no encaja en el presente asunto, pues el requerimiento fue precisamente para que se consumara la medida cautelar, como ya se expuso si es requisito sine qua non para continuar con el trámite, la cual no le asistió interés a la parte demandante en reconvencción de ejecutar, y en este asunto no había necesidad de notificar a la parte demandada en reconvencción, porque la misma quedaba notificada por estado, al ya estar vinculada al proceso.

De esta forma, se despachará desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa en reconvencción, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

De otro lado, la apoderada de la señora ROSMERY LONDOÑO GIL, presenta renuncia al poder por fallecimiento de su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, como apoderada de la señora ROSMERY LONDOÑO GIL.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al inferior, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee63d2892f37bf2db0fcc0623499c34b543e705e8db39f9a8dd45027fdb2c2**

Documento generado en 27/03/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Pertenencia por Prescripción Extraordinaria-
Demandante: **JOSÉ GENTIL RAMOS**
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de **JOSÉ AURELIANO CHAVARRIA MUÑOZ** (Q.e.p.d.)
Radicación: 2023-00091-00.

INTERLOCUTORIO No. 0204.

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

En efecto, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, la que para este año se encuentra fijada en la suma de \$174.000.000,00.

El numeral 3 del artículo 26 del Código antes citado, establece que la cuantía en los procesos *de pertenencia*, se determina por el avalúo catastral del bien, y como aparece en el expediente recibos de pago de impuesto predial del inmueble, cuyo avalúo no supera los \$15.000.000,00, se trata entonces de un asunto de mínima cuantía cuyo tope actual se encuentra en la suma de \$46.400.000,00.

A su vez el artículo 17 ibídem establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, como lo es el presente caso, de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda VERBAL –Pertenencia por prescripción Extraordinaria- propuesta a través de apoderado por el señor **JOSÉ GENTIL RAMOS**, contra los Herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÉ AURELIANO CHAVARRIA MUÑOZ** (Q.e.p.d.), por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86d913b609901bd602599e40e1d6446a275afacbaa6d540b360e54f50558b1**

Documento generado en 27/03/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>